

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llíria

2024/16973 *Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.*

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de modificación provisional en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2024, de la ordenanza fiscal nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Dicho acuerdo, ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 135, de 15 de julio de 2024, sin que durante el plazo de exposición pública de 30 días hábiles desde el día siguiente a su última publicación, se hayan formulado contra el mismo ninguna alegación o reclamación, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se da publicidad al texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal nº 1.

VER ANEXO

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Llíria, 3 de diciembre de 2024.—El concejal delegado de Patrimonio, Francisco Javier Gorrea Bañuls.

Ordenanza fiscal nº 1.- Ordenanza fiscal reguladora tasa del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Normativa aplicable

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolle dicha ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a. Los demás de dominio público afectados a uso público.
- b. Los de dominio público gestionados directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

- a. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d. Los de la Cruz Roja Española.
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados en su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto.

- a. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centro docentes acogidos, total o parcialmente al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el registro general a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales 1^a, 2^a y 5^a de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del registro de planeamiento urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la ley 16/1985 de 25 de junio.
- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de 15 años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquel que se realice la solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a. Los de naturaleza urbana, cuya base imponible sea inferior a 600 euros.
- b. Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 900 euros.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:
 - 1º. La aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - 4º. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.



2. La reducción será aplicable de oficio, sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto, y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

La reducción anterior se llevará a cabo, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Se aplicará durante un período de nueve años, a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.^a. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

3.^a. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4.^a. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b.2º y b3.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.^a. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1.º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6.^a. En los casos contemplados en el artículo 67.1.b), 2.^º, 3.^º y 4.^º, del citado Real Decreto no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Artículo 9. Cuota tributaria y tipo de gravamen

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º. Tipo de gravamen general: 0,70 por 100.

- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,60 por 100.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,65 por 100.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Empresas de Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado cuando se trate de viviendas de protección oficial, en el caso de tratarse de viviendas de renta libre se aplicará una bonificación del 50 %.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acreditación, en su caso, de que las viviendas tienen la calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- b. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- c. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e. Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Viviendas de protección oficial.

- a. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
 - Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
 - Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
 - Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
 - Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.
- b. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% por periodo adicional de 7 años en el caso de que los ingresos anuales de la unidad familiar a la que pertenece el sujeto pasivo sean inferiores a la cuantía fijada en la ley de IRPF como tope para no estar obligado a realizar la declaración.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Certificado de la AEAT de no estar obligados a presentar la declaración de IRPF.

3. Cooperativas Agrarias.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Familias numerosas.[\[1\]](#)

Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares del título/carné de familia numerosa, disfrutarán de bonificación de la cuota íntegra del Impuesto cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- 1º. Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2º. Que la renta total de la unidad familiar a la que pertenece el sujeto pasivo dividida por el número de miembros de la misma no supere el salario mínimo interprofesional.

A tal efecto, si la documentación presentada es la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se tomará, con carácter general, la suma de la Base Imponible General y la Base Imponible del Ahorro.

Las bonificaciones aplicables serán las siguientes:

Para familias de:

- *hasta 3 hijos (incluidos)* ----- 60%
- 4 hijos ----- 70%
- 5 hijos ----- 80%
- 6 hijos o más ----- 90%

A efectos de computar el número de miembros dentro de las familias numerosas, se tendrán en cuenta el cómputo de miembros y condiciones de los mismos, recogidos en la normativa reguladora de las familias numerosas. Concretamente y sin ánimo de ser exhaustivos:

- Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en la ley reguladora de familias numerosas, computará como dos.
- Cuando en una familia con dos hijos, los dos ascendientes fuesen discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuvieran incapacitados para trabajar, se considerará que tienen 3 hijos.

El concepto de familia numerosa será el establecido en la normativa reguladora correspondiente, que actualmente viene establecida en el art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas, en la que se regula los supuestos equiparados al de familia numerosa, resultando de aplicación, cuando proceda, a las familias monoparentales.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- *Documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.*
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- *La última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto en tal caso deberá presentar certificado de la empresa u organismo que acredite la obtención de ingresos.*
- Autorización del interesado y restantes miembros de la unidad familiar para que la Administración compruebe los datos relativos a la renta para el mantenimiento de la bonificación en los sucesivos ejercicios. En caso contrario, el interesado solicitante deberá presentar la última declaración de la Renta de las Personas Físicas presentada para cada ejercicio.
- Para la concesión de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. En el supuesto en el que ya esté reconocida la bonificación, podrá ser causa de resolución de la misma.



Concedida la bonificación, si en alguno de los ejercicios siguientes al de concesión de la bonificación la renta total de la unidad familiar a la que pertenece el sujeto pasivo dividida por el número de miembros de la misma supera el salario mínimo interprofesional, deberá comunicarlo a la Administración, sin perjuicio la comprobación de este requisito que, en todo momento, puede realizar la Administración.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

En cualquier momento del periodo bonificado, la Administración podrá solicitar al beneficiario/a de la misma, que aporte la documentación oportuna y actualizada para el mantenimiento de la bonificación.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo antes del 31 de diciembre; y surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al que se refiere la solicitud.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

7. Bonificaciones fomento empleo

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Para los inmuebles en los que se instalen las empresas de nueva implantación en el municipio de Llíria o las ya instaladas que amplíen su actividad (con las correspondientes nuevas altas en los epígrafes del I.A.E.) e incrementen su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el término municipal de Llíria, se aplicará durante los cinco ejercicios consecutivos siguientes al alta del inmueble o de la actividad económica, una bonificación en la cuota tributaria de hasta 95% tomando en consideración el fomento de empleo y el volumen de inversión, con arreglo a los siguientes intervalos de creación o incremento de plantilla:

Nº de trabajadores	% Mínimo de bonificación	% Máximo de bonificación
De 10 a 19	20%	39%
De 20 a 49	40%	59%
De 50 a 99	60%	79%
De 100 a 199	80%	94%
200 o más	95%	95%



Esta bonificación se verá incrementada en cada tramo en 1% adicional por cada 100.000 € de inversión acreditada referida al Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) hasta el límite máximo de bonificación establecido para cada uno de ellos.

Por inversión se entenderá el presupuesto base de ejecución material de la construcción, instalación u obra a efectos del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal cuando se contraten para un mismo centro de trabajo, con carácter indefinido, un mínimo de 10 trabajadores (durante los seis meses siguientes dentro del año del alta de la nueva actividad) afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Llíria y sean mantenidos, al menos, durante tres años y hasta un máximo de cinco años siguientes a su contratación, debiendo ser contratados dentro del plazo máximo de 6 meses desde el alta de la nueva actividad.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o grupo empresarial. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Requisitos para ser aplicable la bonificación:

- a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- b) Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
- c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de copia del modelo 036 y 840 o equivalente.
- d) Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- e) Haberse presentado la oportuna declaración de actividad o solicitud de licencia de actividad.
- f) El solicitante no se podrá encontrar en procesos de regulación de empleo y no habrá realizado despidos colectivos en los 12 meses anteriores que afecten a centros de trabajo en el término municipal, circunstancia que se justificará con una declaración jurada al respecto.
- g) El solicitante deberá aportar la Relación Nominal de Trabajadores (RNT) y el de Relación de liquidación de cotizaciones (RLC) (anteriores TC1 y TC2), o documentos equivalentes para comprobar la creación de nuevos puestos de trabajo. En su caso, se podrá admitir para justificar este apartado, la vida laboral de los trabajadores, de forma que quede acreditada el alta y el mantenimiento del contrato durante el periodo correspondiente.

Los nuevos trabajadores deberán haber estado inscritos como demandantes de empleo en el Servef/Labora, para lo que se acompañará informe del Servef acreditativo de la inscripción como demandante/s de empleo con carácter previo a la contratación por parte de la empresa u otro documento acreditativo de la referida circunstancia. Habrá



de justificarse la condición de desempleados durante el plazo de los tres meses anteriores a la contratación.

El número de puestos de trabajo deberán mantenerse, al menos durante los tres años siguientes a la contratación y hasta un máximo de cinco años.

A efectos de determinar el porcentaje de bonificación aplicable, se entenderá como creación de un puesto de trabajo aquel contrato de trabajo que tenga el carácter de indefinido a tiempo completo. En caso de crearse puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial, se calculará la equivalencia de dicho tiempo parcial con el tiempo completo, aplicando la siguiente fórmula, para cada uno de los puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial:

%dedicación/100.

El sumatorio de todos los puestos de trabajo en la unidad de tiempo completo, será el que determine el % de bonificación aplicable.

h) El solicitante deberá presentar la copia de los contratos de trabajo indefinidos de nueva creación referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación, detallando nombre, apellidos, NIF, número de seguridad social y fecha de inicio del contrato de trabajo de cada trabajador.

La declaración del especial interés o utilidad municipal de las actividades económicas desarrolladas en el inmueble sobre el que realizar el hecho imponible del impuesto, por concurrir circunstancias de fomento del empleo así como la concesión/denegación de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo. En ese mismo acuerdo Plenario se podrá acordar la revocación de la declaración de especial interés o utilidad municipal para instrumentalizar los casos que procedan de reintegro de cantidades como consecuencia de la no aportación de la documentación precisa por los interesados/as o su justificación, sin perjuicio de las delegaciones que en su caso puedan hacerse.

A tal efecto, quienes pretendan el reconocimiento de la bonificación deberán comunicarlo a esta Administración en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de la construcción, instalación y obra o, en su caso, en los dos meses siguientes al alta de la nueva actividad económica.

Junto con la solicitud de bonificación, el interesado deberá presentar:

1.- Una previsión cuantificada de los puestos y el % provisional de bonificación que se solicita.

2.- La documentación acreditativa del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en su caso. Se perderá el derecho a la bonificación cuando no se presente la documentación acreditativa del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

3.- La documentación acreditativa de los apartados a) a f) (ambos incluidos) de los requisitos para ser aplicable la bonificación.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los nuevos puestos de trabajo deberán estar creados dentro del plazo máximo de 6 meses desde el alta de la nueva actividad.

La bonificación se aplicará en dos tramos.

- El primer tramo comprenderá los tres primeros ejercicios o periodos impositivos siguientes a la solicitud.

Dentro del tercer ejercicio o periodo impositivo y antes del mes de junio, el interesado deberá aportar la relación de los puestos que se han creado con la identificación de los trabajadores contratados y aportar la documentación d) g) y h) de los requisitos para ser aplicable la bonificación.

En el supuesto de que no aportase la referida documentación, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a la bonificación que se aplicó en los tres primeros períodos impositivos y no será de aplicación la bonificación para los dos períodos impositivos restantes.

En el supuesto de que el número de trabajadores contratados dentro del plazo máximo de 6 meses desde el alta de la nueva actividad sea superior o inferior a la previsión de los puestos que se indicaron en la solicitud, la bonificación se aumentará o reducirá en los porcentajes correspondientes.

- El segundo tramo abarcará los dos últimos ejercicios o períodos impositivos. Una vez finalizado el quinto periodo impositivo y dentro del plazo máximo de 6 meses, el interesado deberá aportar la documentación prevista en el apartado g) y h) que acrediten el mantenimiento de los puestos de trabajo y que fueron comunicados e identificados a esta Administración.

En el supuesto de que se haya reducido el número de trabajadores comunicados e identificados durante el segundo tramo de la bonificación la misma se reducirá en los porcentajes correspondientes para los dos últimos ejercicios o períodos impositivos.

La declaración de especial interés podrá referirse a una parte de la construcción y en tal caso la bonificación en la cuota será proporcional.

El transcurso del plazo de 6 meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que las personas interesadas deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

8. Al amparo de lo previsto por el artículo 74.2, cuarter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico artísticas que justifiquen tal declaración; gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Corresponderá esta declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A la solicitud deberá adjuntarse la documentación que se indica específicamente en cada caso, además de la siguiente:

- Indicación de la referencia catastral del Inmueble.

- Memoria justificativa de la actividad que se desarrolla y que fomenta la concurrencia de los elementos que, a juicio del solicitante, justifiquen el otorgamiento de la solicitud.



El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que el Pleno de la Corporación acuerde el especial interés o utilidad municipal de la actividad y se entenderá otorgado por tiempo indefinido siempre que se mantengan las circunstancias que originaron la concesión, sin perjuicio de que quienes se beneficien de esta bonificación queden obligados a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la materia.

Además, con carácter general deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el titular de la actividad por la que se acoge a la bonificación sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Esta bonificación podrá otorgarse en la cuantía que se indique para cada caso, cuando se trate de inmuebles que reúnan alguna de las siguientes características:

a. Inmuebles de una administración pública o de sus entes instrumentales destinados a vivienda social:

Los inmuebles que sean titularidad de una administración pública o de sus entes instrumentales y que estén destinados a vivienda social con contrato o acuerdo de adjudicación vigente en la fecha de devengo del impuesto, gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

En este caso, además de la documentación que debe aportarse con carácter general, se adjuntará una copia del contrato de alquiler social o acuerdo de adjudicación vigente.

b. Inmuebles en los que se desarrollen actividades de interés artístico-cultural por parte de Sociedades musicales de Llíria:

Los inmuebles en los que se desarrollen actividades de interés artístico-cultural por parte de Sociedades musicales de Llíria obtendrán una bonificación en la parte de sus inmuebles afecto al desarrollo de las referidas actividades, del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto.

La aplicación de la bonificación se efectuará sobre el valor catastral del inmueble destinado a la actividad de interés artístico-cultural. En concreto, a alguno de los siguientes usos:

a) E. Enseñanza

b) T. Espectáculos

Para beneficiarse de esta bonificación, además de los requisitos exigidos con carácter general, será necesario que concurra la inscripción en la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana incluidas en el Anexo II de la Orden 1/2011, del 11 de julio, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deportes, por la que se declara bien inmaterial de relevancia local la tradición musical valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana.

c. Inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir otras circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas:

Los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir otras circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, en la parte del inmueble destinada a la actividad por la que se concede la bonificación.

9. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones destinadas a vivienda en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por ciento del suministro total de energía y *no correspondan a instalaciones eléctricas aisladas (quedarían excluidos aquellos inmuebles que no están conectados a la red de suministro eléctrico)*, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de finalización de su instalación y siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente.

La solicitud del interesado, *que deberá identificar el inmueble por medio de la referencia catastral*, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Proyecto o memoria técnica en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos anteriores, indicando modelo y número de serie del equipo.

2. Certificado de montaje debidamente diligenciado por el organismo competente.

3. Licencia urbanística *de la instalación* o autorización municipal equivalente.

4. *Factura* o certificado del coste de la instalación.

5. *Justificante del pago de tasas (ICIO)*.

6. *Factura de suministro eléctrico, o certificado emitido por la compañía suministradora, que acredite la potencia contratada a fecha de instalación*.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y producirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se conceda, el órgano competente para la concesión de esta bonificación será el alcalde/sa o el concejal delegado/a en su caso.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del plazo de cuatro años desde la instalación de los referidos sistemas, y no tendrá carácter retroactivo.

Antes del 31 de mayo del último ejercicio bonificado, deberá remitirse documentación acreditativa de la potencia contratada a lo largo del período bonificado. Dicha acreditación podrá realizarse mediante la presentación de certificado, emitido por la compañía suministradora, o con la aportación de una factura mensual (referida el mismo mes) de cada ejercicio bonificado.

La no presentación de dicha documentación en plazo, implicará la pérdida de la bonificación y habilitará a la Administración para iniciar expediente y exigir el importe de la bonificación concedida, generando la oportuna liquidación por parte de la Administración.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria según la normativa específica en la materia, aspecto que requerirá informe técnico municipal.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Gestión del Impuesto

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 75, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión

- 1.- Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Notificaciones

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a notificaciones individuales necesarios para efectuar su ingreso, se enviarán por la administración municipal a los sujetos pasivos por alguno de los medios establecidos en el art. 9 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los recibos-trípticos se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de realizar el pago durante el periodo de cobranza; en tal caso, el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo-tríptico en las oficinas municipales, antes de que finalice el periodo voluntario de cobro.

Artículo 16.- Plazos de pago y domiciliación

A) Para el pago de liquidaciones individuales no periódicas, de acuerdo con el artículo 62 del LGT será para las notificaciones recibidas:

1. Entre el 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) La recaudación en período voluntario de las deudas tributarias notificadas colectiva o periódicamente correspondientes a los bienes *inmuebles se efectuará en los períodos establecidos en el calendario fiscal que se apruebe al efecto para cada ejercicio.*

C) Domiciliación del pago:

1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de los recibos en su cuenta corriente o de ahorro, o en el de otro titular que lo autorice, *en los términos recogidos en la ordenanza general de recaudación.*
2. Cuando por motivos no imputables a la Administración Tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, el sujeto pasivo no quedará liberado de la obligación del pago a la Hacienda Municipal y habrá de satisfacer los gastos ocasionados por la devolución de los recibos impagados. La Administración Tributaria Municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados por la vía de apremio.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la vigente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles aprobada el 7 de mayo de 1999.

Disposición Final. Aprobación y entrada en vigor

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10, será de aplicación para las bonificaciones que se soliciten y que correspondan al periodo impositivo 2024 y siguientes, manteniendo para el periodo impositivo 2023 la normativa modificada. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

